

hab donde se le aprehenda, ó su inmediacion, se le apli-  
ca á que trabaje en ella el mismo termino. Y en

#### 14.º

En los Pueblos cortos donde no ay plantificada Es-  
tafeta, será licito à los particulares llevar todo genero  
de Carras, y traerlas hasta la mas proxima Estafeta, sin  
que se les pueda formar causa; porque cesa el motivo  
de ella, donde no ay Caja de Correo establecida de  
cuenta del Rey; y asi no se hará vejacion à los que de  
las Aldeas, Cortijos, y otras Poblaciones reducidas acu-  
den à las Ferias, Mercados, ò Pueblos Capitales con Car-  
ras; con tal, que alli las entreguen en la Estafeta, y no  
hagan por sí negociacion de despacharlas, y cobrar por-  
tes.

#### 15.º

Como en fraude de la providencia de sellar las Car-  
tas, introducida para facilitar al Público la correspon-  
dencia privada, ha llegado la malicia à falsificar el mis-  
mo Sello de que usan los Oficios, se manda, que en el  
caso de aprehenderse qualquier delinquente de esta espe-  
cie, se le forme por el Visitador, ó Subdelegado su causa,  
poniendo los sobrescritos, ó parte fingido en los Autos,  
para verificar el cuerpo del delito; y sustanciada la causa,  
se remitirá à los Administradores Generales de esta Renta,  
ò al Escribano principal del Juzgado de la Superinten-  
dencia General de Correos, para que en èl se determi-  
ne, imponiendose la pena de diez años de presidio al  
que se probare aver cometido semejante delito de falsi-  
ficacion de Sello, Parte, ò licencia, ademàs de la pérdi-  
da del empleo que tenga en servicio de S. M.

#### 16.º

Los que baxo del Sello de las Armas Reales remitan  
de fraude, Gacetas, Mercurios, ó correspondencias par-  
ticulares, por estar reservado el Sello para los solos des-  
pachos de oficio del servicio de S. M. y de la causa pú-  
blica; precediendo justificacion, estaràn sugetos à la pe-

